

REGLAMENTO (CE) Nº 507/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de marzo de 2002

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2331/97 relativo a las condiciones especiales de concesión de las restituciones por la exportación de determinados productos en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13 y su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2331/97 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2882/2000 ⁽⁴⁾, establece una serie de criterios de calidad que deben satisfacerse para la concesión de restituciones por la exportación de productos de carne de porcino.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 488/2002 ⁽⁶⁾, contiene una relación de los productos de carne de porcino por los que pueden concederse restituciones a la exportación.

(3) Los códigos de los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2331/97 deben adaptarse en función de las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 3846/87 y han de establecerse criterios de calidad respecto de los productos correspondientes a los códigos NC 1602 41 10, 1602 42 10 y 1602 49 19.

(4) El Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las partidas correspondientes a los códigos NC 1602 41 10, 1602 42 10 y 1602 49 19 mencionadas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2331/97 se sustituirán por las contempladas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados de exportación solicitados a partir del 8 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 323 de 26.11.1997, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 72.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 76 de 19.3.2002, p. 11.

ANEXO

Código NC	Designación de las mercancías	Código de producto	Condiciones
ex 1602	Otras preparaciones o conservas de carne, despojos o sangre:		
	– De la especie porcina:		
ex 1602 41	-- Piernas y trozos de pierna:		
ex 1602 41 10	--- De la especie porcina doméstica:		
	---- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso:		
	----- En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg	1602 41 10 9110	Relación agua/ proteínas en la carne: 4,3 máximo
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 41 10 9130	Relación agua/ proteínas en la carne: 4,3 máximo
ex 1602 42	-- Paletas y trozos de paleta:		
ex 1602 42 10	--- De la especie porcina doméstica:		
	---- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso:		
	----- En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg	1602 42 10 9110	Relación agua/ proteínas en la carne: 4,5 máximo
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 42 10 9130	Relación agua/ proteínas en la carne: 4,5 máximo
ex 1602 49	-- Otras, incluidas las mezclas:		
	--- De la especie porcina doméstica:		
	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:		
ex 1602 49 19	----- Otras:		
	----- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso:		
	----- Que no contenga carne ni despojos de aves de corral:		
	----- Que contengan un producto compuesto de trozos claramente reconocibles de carne muscular, cuyo tamaño no permita determinar si han sido obtenidos de piernas, paletas, chuleteros o espinazos, junto con pequeñas partículas de grasa visible y pequeñas cantidades de depósitos de gelatina	1602 49 19 9130	Relación agua/ proteínas en la carne: 4,5 máximo